



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES

IpiALES – Nariño, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Radicado: 2022-00064-00
Accionante: ALEX EDUARDO SÁNCHEZ PASTRANA
Accionada: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Se decide en esta oportunidad la acción de tutela de la referencia, una vez agotado el trámite propio a esta instancia.

I. ANTECEDENTES.

En compendio, el apoderado judicial del accionante ALEX EDUARDO SÁNCHEZ PASTRANA, manifiesta que, el día 16 de junio del 2021, se expidieron las circulares No. 68 RNEC (Registraduría Nacional del Estado Civil) y 374 SNR (Super Intendencia de Notaria y Registro), en donde reposó la orden administrativa para desarrollar el proceso de verificación de registros civiles de nacimiento y matrimonio, entre los que se encontró el del señor ALEX SANCHEZ PASTRANA, quien nació en la Republica de Ecuador, pero de padres colombianos, por ende, dichas ordenanzas administrativas, estuvieron encaminadas a investigar, si, procedía una posible anulación de los referidos documentos, en virtud de su ilegalidad.

En consideración a lo anterior, las circulares, definieron el componente No. 4, el cual instruye el proceso de realización para las investigaciones en torno a la cancelación de la cédula de ciudadanía, indicando que, de hallar anomalías en los documentos de identificación personal, se iniciaría una actuación administrativa, tendiente proceder con dicha anulación, siempre y cuando, se comunique o notifique al ciudadano investigado, a través de correos electrónicos, correo certificado, publicaciones en la página institucional de la RNEC y todos los medios establecidos por la legislación, para dar conocimiento sobre apertura de la investigación.

Apuntó que, la RNEC, profirió la Resolución No. 15006 del 25 de noviembre de 2021, en la cual ordenó la cancelación o anulación de la cedula de ciudadanía No. 1.085.955.215, que identificaba como Carrera 4ª N° 18-45, Palacio de Justicia, Piso 2, Telefax 7732835, IpiALES – Nariño
j01ctoipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co



nacional colombiano al accionante, sin embargo, advierte el actor que conoció de dicha providencia, a través de un agente de Policía Nacional, quien en un control de carretera en el Valle del Cauca, al verificarle sus documentos, le informó que aparecía su cedula de ciudadanía cancelada por falsedad en tal documento.

En tal sentido, señala el accionante, que radicó el día 12 de abril del presente año, una petición respetuosa a la RNEC, en la cual solicitó que: *“Se revise la documentación requerida para constatar la legalidad de mi cedula de ciudadanía, reportada por falsa identidad, de igual forma que se remita el proceso a Bogotá para dar pronta solución a mi caso y pueda conservar mi número de cedula de ciudadanía colombiana actual”*

Refiere que, el accionante se acercó a la oficina de la Registraduría del Municipio de Ipiales, para solicitar información sobre la decisión de la resolución No. 15006, quienes se abstuvieron de entregar una copia de dicha resolución, aun cuando el señor SÁNCHEZ PASTRANA, les comunicó, que nunca fue informado del procedimiento que llevó a determinar la decisión que lo afectó, sin embargo, la Registraduría en referencia, respondió dicha petición informando al accionante que:

“1. Su petición del 12 de abril del 2022, se envió con los antecedentes, a la Dirección Nacional de Identificación. 2. El 29 de junio de 2022, esta Dirección pidió a la Registraduría de Ipiales, certificación de revisión de los antecedentes del caso.”

Relata que, la Registradora Municipal de Ipiales que en la certificación de revisión de antecedentes, se verificó los archivos físicos, en donde existe un documento que incumple un requisito de apostillaje, por carecer de código de verificación, requisito que se podía avizorar en la pagina web de servicios ciudadanos de la cancillería ecuatoriana, por tanto, le serian pedidos al señor SÁNCHEZ PASTRANA, los documentos necesarios para llevar a cabo una nueva inscripción, en aras de conservar el numero de cedula ya asignado.

Arguye que, han transcurrido 4 meses sin respuesta concreta de la RNEC, sin embargo, el accionante se comunicó con la DRC (Dirección del Registro Civil), en virtud, de conocer una respuesta a su petición, entidad que respondió que, existe separada la resolución No. 18264, en



la cual le asignarían nuevamente su cedula de ciudadanía, empero, deberá esperar el termino de 15 días para tal fin.

El accionante expresa que, no posee certeza que nuevamente sea entregada su cedula de ciudadanía y que se corrija las endilgaciones jurídicas a su nombre, ya que, en posteriores consultas a instituciones como Policía Nacional, Notarias y entes de control, su cédula aun sigue con el reporte de cancelación por falsa identidad o suplantación, lo que en su sentir, podría tildarlo de delincuente, situación que para efectos laborales, académicos y demás le resultaría en trabas de acceso a los mismos.

Apunta que, ante el conocimiento de la resolución No. 15006 del 25 de noviembre de 2021, se notificó por conducta concluyente, empero, refiere que, la notificación no pudo ser de las motivaciones fácticas, probatorias y jurídicas que justificaban la decisión, por consiguiente, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra tal determinación.

En los recursos interpuestos argumentó que, había demostrado la omisión del procedimiento administrativo señalado por las circulares No. 68 y 374 del 2021, en virtud de la vulneración al debido proceso, por cuanto no conoció de la apertura de investigación, como tampoco de la resolución que ordenó declarar la falsedad documental endilgada, aunado a la vía de hecho administrativa por incumplimiento de los deberes a la publicidad, motivación y legalidad, puesto que, se acuso al accionante masiva y públicamente de haber incurrido en tal contravención o delito.

Manifiesta que, la entidad accionada, a través de la Coordinación del Grupo de Validación y Producción de Registro Civil y de la Coordinadora del Grupo de Novedades de la Dirección Nacional de Identificación, rechazó los recursos interpuestos por motivos de extemporaneidad, mismos que, refirió haber notificado en debida forma, conforme el artículo 66 del CPACA, ante lo cual, el accionante elucida que, dichos argumentos no poseen respaldo o acreditación probatoria, por cuanto, el mismo, nunca recibió notificación a su dirección de correo electrónico.

En suma, el accionante manifiesta que el componente No. 4 de las circulares No. 68 y 734, ordenaban realizar las notificaciones a los
Carrera 4ª N° 18-45, Palacio de Justicia, Piso 2, Telefax 7732835, Ipiiales – Nariño
j01cctoipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co



correos electrónicos del mismo, los cuales están vigentes varios años, siendo que, la RNEC, no realizó las gestiones necesarias para ubicar al señor SANCHEZ, pues expresa que, no es óbice, para garantizar el debido proceso, el que la RNEC, refiera que notificada por aviso el acta que ejecutorió la resolución No. 15006, misma que posiblemente público en la página web de la Registraduría Nacional.

El accionante, radicó el 8 de agosto del 2022 la acción de tutela nominada dentro del despacho con el número 2022-00064-00, en donde manifestó sus pretensiones iniciales, sin embargo, de manera posterior allegó a este despacho escrito de reforma de las pretensiones, en razón de ello solicitó:

“1. Que se ordene a la RNEC que coloque una nota en su página web institucional, la cual pueda ser leída por cualquier persona, donde señale que el señor ALEX EDUARDO SANCHEZ PASTRANA, nunca ha incurrido en una conducta de falsa identidad y/o de suplantación, en el proceso de haber obtenido o tramitado su C.C. No.1.085.955.215.

2. Que se ordene a la RNEC que envíe a las diferentes entidades públicas, en especial, a las Notarías Públicas y a las Registradurías Municipales del Estado Civil, una nota, la cual pueda ser leída por cualquier persona, donde señale que el señor ALEX EDUARDO SANCHEZ PASTRANA, nunca ha incurrido en una conducta de falsa identidad y/o de suplantación, en el proceso de haber obtenido o tramitado su C.C. No.1.085.955.215.

3. Que de esta manera, se le restituya el ejercicio de sus derechos constitucionales fundamentales, al debido proceso, al derecho de defensa y de contradicción, al derecho a recibir igualdad en el trato jurídico, el derecho a su honra y al buen nombre y al habeas data, a recibir un trato digno, a la presunción de su buena fe en las actuaciones administrativas, al trabajo y a los demás derechos que se le vulneraron con la expedición de la Resolución 15006 de 25-11-2021 y que se le siguen vulnerando al negarle el derecho a que dichas aclaraciones se hagan por el mismo medio en que se difundió la noticia de que se le había cancelado su C.C. No.1.085.955.215 por falsa identidad y/o por suplantación.



4. Que, en consecuencia, ya no se tengan como pretensiones de la Acción de Tutela en Línea No. 982762 radicada el 08-08-2022, sino las pretensiones presentadas con este memorial."

II. TITULAR DE LA ACCIÓN.

Se trata del señor **ALEX EDUARDO SÁNCHEZ PASTRANA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.085.955.215, usuario de la administración de justicia.

III. SUJETO DE LA ACCIÓN.

Se acusa de la vulneración de los derechos fundamentales incoados a la Registraduría Nacional del Estado Civil, la cual conforme al artículo 3 del decreto 1010 del 2000, es organismo autónomo, sin personería jurídica, independiente de las tres ramas del poder público y de creación Constitucional, que forma parte integrante de la Organización Electoral, el cual contribuye, conjuntamente con las demás autoridades competentes, a la organización de las elecciones y los mecanismos de participación ciudadana, su dirección y vigilancia, así como lo relativo a la identidad de las personas y el registro civil, en los términos y condiciones que señala la ley y el presente decreto.

IV. DERECHOS TUTELADOS.

El accionante invoca como vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, al derecho de defensa y contradicción y a la igualdad.

V. CONTESTACIÓN.

El jefe de la Oficina Jurídica, de la Registraduría Nacional, en el primer informe allegado a este despacho manifestó que, en virtud de la resolución No. 7300 de 2021, se realizó un cruce de datos con los registros civiles de nacimiento extemporáneos que presentaban causales de nulidad, por tanto, al registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 59470113 inscrito el 22 de noviembre de 2018, bajo el nombre de ALEX EDUARDO SÁNCHEZ PASTRANA, se le inició actuación administrativa para determinar si era susceptible de anulación, con la consecuente cancelación de la cedula de ciudadanía No. 1.085.955.215, por ende, bajo la orden de la Dirección



Nacional de Registro Civil y la Dirección Nacional de Identificación, se materializó dicha anulación.

Manifiesta que, el documento de identificación en referencia, se realizó bajo registro de nacimiento extranjero, aportando el nombre de un tercero, hecho que configura la causal No 5 de nulidad formal, consignada en el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970, consecuencia de ello, desencadenó la emisión de la resolución 15006 de 2021, la cual procedió a la anulación del registro civil con serial No. 59470313 del 22 de noviembre de 2018 y la cancelación de la cedula de ciudadanía No. 1.085.955.215.

Advierte que, la notificación del acto administrativo se hizo por citación personal, según lo dispuesto por el artículo 66 y s.s. del CPACA, empero, conforme a los nuevos documentos aportados por el señor SANCHEZ adjuntos al escrito de tutela, se profirió la resolución No. 19312 de 2022, en la cual, se confirma parcialmente la resolución 15006 de 2021, en lo tocante a la nulidad del registro civil con serial No. 59470313 y se restableció por el termino de 2 meses la vigencia de la cedula de ciudadanía que obra bajo el No. 1.085.955.215, mientras se formaliza la debida inscripción, cuya decisión fue notificada en debida forma.

Señala que, la totalidad de las actuaciones adelantadas dentro de procedimiento administrativo podrán ser consultadas en el link <https://wapp.registraduria.gov.co/identificacion/extemporaneos/>, el cual permitirá el acceso con el numero de cedula del accionante.

Finalmente, ante la reforma de las pretensiones que realizó el accionante, la entidad accionada se pronunció bajo los mismos argumentos, expuestos en el informe o contestación inicial, emitida el 10 de agosto del 2022.

VI. CONSIDERACIONES.

1. DE LA COMPETENCIA.

En primer lugar, debe decirse que el juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela, en virtud de lo dispuesto por el Decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto establecidas en el Decreto 333 de 2021.



2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Despacho determinar si la entidad accionada ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, derecho de defensa y contradicción e igualdad, debido a que la entidad accionada omitió notificar la resolución que anuló el registro civil del accionante, de igual forma que canceló la cedula de ciudadanía, o, por el contrario, debe denegarse ante la inexistencia de vulneración de los derechos invocados, o si debe declararse improcedente la acción de amparo.

Antes de resolver el interrogante planteado, se adelantará el examen de procedencia de la acción de amparo.

3. EXAMEN DE PROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Corresponde determinar en este acápite, si se satisfacen los requisitos de procedencia de la presente acción constitucional, para que amerite efectuar un examen de fondo del presente asunto. Estos requisitos se refieren a la legitimación, inmediatez y subsidiariedad, que a continuación se procede a analizar.

3.1 En cuando a la legitimación en la causa por activa

El legislador de 1991 instituyó en el artículo 86 la acción de tutela como un mecanismo especial para que todos los ciudadanos pudieran reclamar ante los jueces, por sí mismos o por quien actué a su nombre, la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o particulares encargados de la prestación de un servicio público.

En ese mismo sentido, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el cual reglamentó la acción de tutela, establece que ésta puede ser ejercida por “cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales”. Así entonces, el amparo debe demandarse por el titular de los derechos presuntamente vulnerados, quien puede hacerlo por sí mismo o a través de representante. Igualmente, se permite la agencia de derechos ajenos, cuando el facultado legalmente para hacerlo “no esté en condiciones de promover su



propia defensa"; por intermedio de la Defensoría del Pueblo o los personeros municipales.

En el presente asunto, el accionante se encuentra legitimado por activa, debido a que actúa través de apoderado judicial en la respectiva acción tutelar y es a quien compete el asunto de cancelación de su documento de identidad.

3.2 En lo que corresponde a la legitimación en la causa por pasiva, la Constitución Política Colombiana establece en su artículo 86, que la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por el actuar de los particulares, en los casos previstos en la Constitución y en la ley. En este contexto, según lo señalado de manera reiterada la Corte Constitucional, en lo que respecta a esta modalidad de legitimación es necesario acreditar dos requisitos, por una parte, que se trate de uno de los sujetos respecto de los cuales procede el amparo; y por la otra, que la conducta que genera la vulneración o amenaza del derecho fundamental se pueda vincular, directa o indirectamente, con su acción u omisión¹.

Se cumple con el requisito de procedencia de legitimación en la causa por pasiva, pues esta acción se dirige contra la Registraduría Nacional del Estado Civil, entidad pública a la cual se le atribuye la presunta vulneración de los derechos fundamentales de los cuales es titular el accionante.

3.3 Requisito de inmediatez.

Sobre del prenombrado requisito de inmediatez, establece el artículo 86 que la acción puede impetrarse "[...] en todo momento y lugar [...]". La jurisprudencia constitucional ha entendido que por esa razón no es posible establecer un término de caducidad, pues ello contrario al artículo citado². Con todo, ha aclarado que lo anterior no debe entenderse como una facultad para presentar la acción de tutela en cualquier momento, ya que ello pondría en riesgo la seguridad jurídica y desnaturalizaría la acción, concebida, según el propio

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-1001 de 2006. M.P. Jaime Araujo Rentería

² Corte Constitucional. Sentencia C-543 de 1992



artículo 86, como un mecanismo de “protección inmediata” de los derechos alegados.

Por lo anterior, a partir de una ponderación entre la no caducidad y la naturaleza de la acción, se ha entendido que la tutela debe presentarse en un término razonable, pues de lo contrario podrá declararse improcedente³. Para la determinación de la razonabilidad del plazo, no existen reglas estrictas e inflexibles, sino que al juez constitucional le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso, lo que constituye un plazo oportuno. Esto implica que la acción de tutela no puede ser rechazada con fundamento en el paso del tiempo, sino que debe el juez estudiar las circunstancias con el fin de analizar la razonabilidad del término para interponerla⁴.

Al respecto, debe indicarse que la presente acción también cumple con este requisito, ello teniendo en cuenta que tuvo conocimiento de la cancelación de su cédula de ciudadanía en el mes de abril de esta anualidad, y la presente acción fue presentada el día 8 de agosto de esta anualidad, plazo que se considera razonable.

3.4 Requisito de subsidiariedad.

El artículo 86 que “[...] Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable [...]”. Teniendo en cuenta esta norma, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Se advierte que este requisito no se encuentra satisfecho, como se explica en el acápite de caso en concreto.

4. LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela se instituyó en nuestro ordenamiento jurídico con la específica finalidad de otorgar a las personas la protección inmediata

³ Corte Constitucional. Sentencia SU-961 de 1999

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-246 de 2015



a los derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de autoridad pública, y también por los particulares por los mismos motivos. Pero en este último evento sólo en los casos taxativamente consagrados en la ley.

Según se desprende de la misma definición constitucional contenida en el artículo 86 superior, está establecida para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. De esta manera, el primer presupuesto de procedibilidad es que se haya interpuesto, en el caso concreto, para defensa de derechos que tengan esa categoría, salvo que se trate de prerrogativas de distinto rango, v.gr., las prestacionales, que en la oportunidad particular se encuentren inescindiblemente ligadas a otras de ese carácter.

5. EL DEBIDO PROCESO - DERECHO A LA DEFENSA

5.1. debido proceso administrativo

La Corte Constitucional en sentencia T-090 de 2020 expuso que:

“La Constitución Política consagra en el artículo 29 el derecho al debido proceso, estableciendo que su aplicación tendrá lugar en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Esta prerrogativa está orientada a garantizar que la función pública se encauce en la materialización de los fines del Estado, entre ellos, velar por la efectividad de los principios, derechos y deberes y la vigencia de un orden justo.

Además, se erige como un instrumento de protección de los asociados ante cualquier abuso o arbitrariedad en la que incurra la administración. Así, la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el acatamiento de las formas propias de cada juicio.⁵

La Corte ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: i) ser oído; ii) la notificación oportuna y de conformidad con la ley; iii) que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas; iv)

5. Sentencia C-098 de 2010, reiterada en la sentencia C-032 de 2014.



participar en el trámite desde su inicio hasta su culminación; v) que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico; vi) gozar de la presunción de inocencia; vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción; viii) solicitar, aportar y controvertir pruebas; y ix) impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso⁶.”

5.2. El derecho a la defensa

En observancia a la misma providencia, el Honorable órgano de cierre, expreso en lo tocante a esta prerrogativa que:

“Con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado. Acorde con ello, (...) es una garantía del debido proceso de aplicación general y universal, que constituyen un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior⁷. Esta garantía supone “la posibilidad de emplear todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y pretender una decisión favorable. (...). En virtud de su contenido, todo ciudadano ha de contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su estrategia y posición (...). Comporta, además, la facultad procesal de pedir y allegar pruebas, de controvertir las que se aporten en su contra, de formular peticiones y alegaciones e impugnar las decisiones que se adopten⁸(...)”

6. IMPORTANCIA DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO Y DE LA CÉDULA DE CIUDADANÍA EN EL EJERCICIO DE DERECHOS.

La Corte Constitucional, en sentencia T – 375 de 2021, expresó que:

“En cuanto al registro civil de nacimiento, la Corte ha manifestado que su inscripción es un procedimiento que sirve

6. Sentencia C-1189 de 2005. Humberto Antonio Sierra Porto.

7. Sentencia C-799 de 2005. Cfr. C-315 de 2012.

8. Sentencia C-163 de 2019. Cfr. C-031 de 2019.



para establecer, probar, y publicar todo lo relacionado con el estado civil de las personas, desde su nacimiento hasta su muerte⁹ y admitió la relación que existe entre el derecho constitucional al reconocimiento de la personalidad jurídica y los atributos jurídicos inherentes a la persona humana, como el estado civil de las personas¹⁰.

(...) Así, señaló que negarle la validez al registro civil de nacimiento de una persona por un error imputable a la administración constituía una vulneración a su derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, en la medida en que ello implicaba la negación de varios atributos de su personalidad como el nombre y la filiación.

(...) Adicionalmente, la jurisprudencia constitucional ha determinado que el registro civil de nacimiento es fundamental como requisito sine qua non para la expedición de la cédula de ciudadanía o de la tarjeta de identidad en el caso de menores de edad¹¹. Por ello, la imposibilidad o anulación de la inscripción del nacimiento de una persona en el registro implica la negación de los atributos de la personalidad, e impide el ejercicio de otros derechos del individuo.

(...) Respecto a la cédula de ciudadanía, la jurisprudencia ha señalado que solo con este documento «se acredita la

9. Sentencia T-963 de 2001. En esta sentencia se estudió la situación presentada en el municipio de Sucre, Cauca, en donde desde hacía varios meses no se hacía presente el Registrador Municipal, por lo que los nacimientos y demás actos propios de identificación de las personas, como el registro civil de nacimiento, no se estaban cumpliendo. La Corte ordenó a la Registraduría Nacional del Estado Civil iniciar las diligencias necesarias para la inscripción en el registro civil de los niños nacidos desde el momento en que se presentó la ausencia del Registrador

10. Sentencia T-090 de 199, En esta oportunidad la Corte se pronunció sobre el derecho a la personalidad jurídica de una joven a quien no le entregaban el diploma de bachiller porque en la copia del registro civil de nacimiento se anotó que tal registro carecería de la firma del funcionario de la época, por lo que era inexistente. La razón de tal anotación consistía en que el acta, por medio de la cual el padre de la accionante la reconoció como su hija extramatrimonial, no fue firmada por el alcalde, quien era el funcionario competente para ello en esa época, sino por su secretario.

11. Sentencia C-109 de 1995, Al respecto uno de los documentos requeridos para la expedición de la cédula de ciudadanía es Registro civil de nacimiento: 1 Copia(s) Anotaciones adicionales: Este documento puede ser remplazado presentando la tarjeta de identidad. Artículo 3, de la prueba de nacionalidad, modificado por el artículo 38 de la Ley 962 de 2005. El nuevo texto es el siguiente: Para todos los efectos legales se considerarán como pruebas de la nacionalidad colombiana, la cédula de ciudadanía para los mayores de dieciocho (18) años, la tarjeta de identidad para los mayores de catorce (14) años y menores de dieciocho (18) años o el registro civil de nacimiento para los menores de catorce (14) años, expedidos bajo la organización y dirección de la Registraduría Nacional del Estado Civil, acompañados de la prueba de domicilio cuando sea el caso.



personalidad de su titular en todos los actos jurídicos o situaciones donde se le exige la prueba de tal calidad». Asimismo, garantiza el reconocimiento de los atributos de la personalidad en ella consignados, por parte de las demás personas y de las instituciones civiles y oficiales con las cuales se relacione directa o indirectamente la persona.

La Corte en la sentencia C-511 de 1999 indicó que la Constitución y la ley asignan a la cédula de ciudadanía tres funciones particularmente diferentes pero unidas por una finalidad común. A saber: (i) identificar a las personas, (ii) permitir el ejercicio de sus derechos civiles y (iii) asegurar la participación de los ciudadanos en la actividad política que propicia y estimula la democracia."

6.1 EL ATRIBUTO DE LA NACIONALIDAD Y LOS REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN EXTEMPORÁNEA EN EL REGISTRO CIVIL.

La sentencia referida en antecedencia, la corte Constitucional manifestó que:

"El Decreto 1260 de 1970 dispone que, en el registro civil de nacimiento, además de los nacimientos que ocurran en el territorio nacional, también deberán inscribirse aquellos «ocurridos en el extranjero, de personas hijos de padre y madre colombianos, esto dentro del mes siguiente a cuando ocurrió. Igualmente, el artículo 50 del citado decreto prevé que cuando se solicite dicho registro «fuera del término prescrito», este debe ser acreditado con documentos auténticos, copia de las actas de las partidas parroquiales o con fundamento en declaraciones juramentadas presentadas ante el funcionario encargado del registro, por dos (2) testigos hábiles que hayan presenciado el hecho o hayan tenido noticia directa y fidedigna de él."

6.2 DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN ACTUACIONES DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

(..) "La Corte en sentencia T-678 de 2012, indicó que los administrados no tenían que soportar las actuaciones desordenadas o ineficaces de la Registraduría Nacional del Estado Civil que conllevaran la violación de derechos

Carrera 4ª N° 18-45, Palacio de Justicia, Piso 2, Telefax 7732835, Ipiales – Nariño
j01ctoipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co



fundamentales, pues «una de las facetas del derecho al debido proceso administrativo consiste en que la actuación administrativa se surta de conformidad con el procedimiento previamente definido en las normas, y teniendo en cuenta la relevancia jurídica que tiene el registro civil, pues en él se definen todos los aspectos del estado civil de las personas». En esa medida, resaltó que «resulta imperioso que las autoridades públicas se ajusten a las formas establecidas en la ley para consignar o modificar datos de este documento».

7. EL CASO CONCRETO.

En el escrito genitor de la presente acción, el señor ALEX EDUARDO SÁNCHEZ PASTRANA, a través de apoderado judicial, señala que le han sido vulnerados sus derechos fundamentales con las actuaciones surtidas a través del trámite de cancelación de su cédula de ciudadanía, el que advierte fue efectuado sin posibilidad de derecho defensa y contradicción, pues no le fue notificado por ningún medio, siendo que se enteró del mismo por casualidad, al advertirlo Policía de Carretera en la vía a Cali, a momento de efectuar revisión de sus documentos.

En escrito posterior, advirtió la notificación de una nueva Resolución que restablece temporalmente la vigencia de la cédula de ciudadanía, cambiando sus pretensiones a que dicha información se haga pública, debido a que la comunicación de la cancelación inicial por falsedad se comunicó a las entidades públicas, causando graves perjuicios a su buen nombre.

Frente a tales pedimentos, la Registraduría Nacional del Estado Civil, comunicó que debido a que el tutelante en su oportunidad aportó nueva documentación, se restableció la vigencia de la cédula, dejando vigente la cancelación del registro civil de nacimiento, otorgando el término de dos meses para tramitar una nueva inscripción con el lleno de los requisitos legales.

Atendiendo las premisas que anteceden, corresponde al Despacho determinar, en primer lugar, si la presente acción resulta procedente y en caso de serlo, si el despacho judicial accionado vulneró los derechos fundamentales deprecados por el accionante.

Carrera 4ª N° 18-45, Palacio de Justicia, Piso 2, Telefax 7732835, IpiALES – Nariño
j01ctoipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co



Al efecto, se debe decir que la tutela presentada sólo puede prosperar si se logra acreditar, en primer lugar, la configuración de todos los requisitos generales de procedibilidad de este tipo de acciones, y sólo después de concurrir todos ellos; en segundo término, la ocurrencia de al menos una de las causales específicas de procedencia, por lo que correspondería verificar la concurrencia de tales requisitos.

Sea lo primero advertir que, si bien al presente asunto concurren los requisitos de legitimación e inmediatez, no se configura el de subsidiariedad, ya que como se dejó anotado, la cédula de ciudadanía ha sido restablecida de manera temporal hasta tanto se cumpla con los requisitos legales para una nueva inscripción, de ahí que tal acto depende del accionante de conformidad a los presupuestos señalados en la Resolución No.19312 del 19 de julio de 2022, "Por medio de la cual se revoca parcialmente la Resolución No. 15006 del 25 de noviembre de 2021 que ordenó anular el Registro Civil de Nacimiento serial 59470313 y cancelar por falsa identidad la cédula de ciudadanía No. 1.085.955.215".

Cabe destacar, que dicha Resolución si fue debidamente notificada por correo electrónico al tutelante el 9 de agosto postrero, y de ello da cuenta tácitamente en la reforma de las pretensiones de la presente acción.

Es que, salta a la vista que aun con las nuevas decisiones adoptadas, quedan en dicho trámite, aun alternativas de las cuales puede hacer uso, pues frente a dicha resolución caben recursos, además cuenta con el término de dos meses para llegar la documentación necesaria para la realización de una nueva inscripción, de ahí que, habiendo aun trámites por cumplir para definir o no la situación de documento de identidad, el que dicho de paso al momento se encuentra vigente y presenta plena validez, la subsidiariedad de la acción no se encuentra presente, tornando la petición de protección constitucional improcedente.

Corolario de lo expuesto, y como respuesta al problema jurídico se negara la protección incoada, efectuando los ordenamientos de rigor.

VI. DECISION.



Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES-NARIÑO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR por IMPROCEDENTE la protección constitucional incoada por el señor **ALEX EDUARDO SÁNCHEZ PASTRANA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado, ENVÍESE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

**VÍCTOR HUGO RODRIGUEZ MORAN
JUEZ**

Firmado Por:
Víctor Hugo Rodríguez Moran
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
IpiALES - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d43b3c497d864866585aaaf14427789a4e04c0da32356e9f9e64ff2bd80536a**

Documento generado en 22/08/2022 06:24:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>